



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 203

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

### DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador  
Doctor Antonio Guerra de la Espriella  
Comisión Tercera Senado de la República  
Presidente  
Honorable Representante  
Doctor Luis Antonio Serrano Morales  
Comisión Tercera Cámara de Representantes  
Presidente  
Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, de manera atenta, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Conjuntas del **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, “*por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional el pasado 3 de abril a consideración del Congreso de la República, y se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 125 de 2014.

#### I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO RADICADO

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, la economía de Colombia no ha logrado brindar adecuados niveles de acceso de la población a una amplia gama de bienes y servicios, entre ellos los servicios financieros, que se encuentran directamente ligados al bienestar de las personas. Esta situación conduce a que exista una amplia oferta de servicios informales prestados sin el cumplimiento de estándares, sin un

adecuado esquema de protección del consumidor y a elevados costos.

Esta situación afecta especialmente a quienes tienen menores ingresos, aumentando así los niveles de inequidad social. Adicionalmente, un entorno de informalidad impide construir y aprovechar información relevante que podría conducir a mejorar los niveles de bienestar e inclusión social, generándose así, un círculo vicioso de exclusión y marginalidad para la población de menores ingresos.

En ese sentido, la inclusión financiera, entendida como el acceso y el uso de servicios financieros formales por parte de la mayoría de la población, es determinante para el desarrollo económico del país, ya que permite a los colombianos acceder de manera segura a servicios que les permiten ahorrar, transar, y aumentar su capacidad de consumo y su potencial de inversión<sup>1</sup>.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados en el pasado para ampliar la cobertura del sistema financiero, la falta de información adecuada, el andamiaje regulatorio propio del sistema financiero, los elevados costos y otros factores, han impedido el logro de una verdadera masificación de estos servicios, especialmente en los sectores marginales de la población.

Si bien la proporción de adultos colombianos que tenía al menos un producto financiero, a diciembre de 2013, era de 71,5%<sup>2</sup>, se observa que existe un porcentaje importante de cuentas inactivas, lo cual evidencia que aunque en materia de acceso se ha hecho un importante avance, aún queda mucha tarea por hacer en materia de uso efectivo de los servicios.

En materia de cobertura geográfica, la cual resulta necesaria como prerrequisito para el acceso a servicios financieros, también se dieron grandes avances en los últimos años. La autorización para prestar los servicios financieros de los establecimientos de crédito

<sup>1</sup> Claessens, Stijn (2006). “Access to financial services: a review of the issues and public policy objectives”. The World Bank Research Observer, vol. 21(2), 207-240.

<sup>2</sup> Informe trimestral de inclusión financiera. Asobancaria.

to y cooperativas con actividad financiera a través de Corresponsales No Bancarios (CNB), ha permitido la cobertura de casi el 100% de los municipios del país; sin embargo, aún puede observarse que su crecimiento está principalmente concentrado en los municipios más grandes, es decir, en las zonas urbanas.

De otro lado, el tipo de operaciones que se están canalizando a través de los corresponsales es en su mayoría pagos y recaudos, lo cual evidencia que este canal facilita las transacciones entre agentes ya formalizados, entre un agente informal y otro formal que está dispuesto a pagar el costo de la transacción por el beneficio que le representa el uso del canal. Es el caso de los recaudos de las empresas de servicios públicos que están dispuestas a pagar por la transacción, ya que el canal les facilita la tarea de recaudo, y también el caso de los pagos de subsidios estatales en donde el Estado es el que paga por la transacción.

No obstante, en operaciones tales como las transferencias y los giros, en donde usualmente ambas puntas de la operación son personas naturales y en muchos casos ambas informales, vemos que los corresponsales son aún poco usados. Al respecto, es importante observar que, de acuerdo con la experiencia internacional en materia de esquemas de dinero electrónico o móvil, la transacción más utilizada es la transferencia de dinero de persona a persona (P2P), con un 68.3%<sup>3</sup> del total de las transacciones.

En Colombia, si bien la operación de giro está siendo atendida tanto por la banca tradicional como por el sector postal, aún es importante que exista una entidad que pueda ofrecer, además del giro, una gama más amplia de servicios al cliente y le facilite la realización de todas sus operaciones transaccionales en un solo lugar a bajo costo.

En este contexto, y entendiendo que la provisión de servicios financieros transaccionales es un negocio de volumen, con márgenes pequeños y con una lógica de negocio particular, que no excluye a los canales tradicionales, el Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, propone la creación de una nueva licencia financiera simplificada, cuyo objeto social exclusivo será la captación de recursos del público en depósitos a la vista y la posibilidad de ofrecer servicios financieros transaccionales como transferencias, giros, pagos y recaudos. Estas entidades no podrán otorgar crédito.

Estas entidades, que en el proyecto se denominan sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, más livianas que un establecimiento de crédito en términos de exposición a riesgos, tendrán un menor capital y unos requerimientos regulatorios ajustados al tipo de riesgo que administren.

Esta iniciativa, sin duda alguna, permitirá el aprovechamiento de redes ya existentes en Colombia, ya que los servicios transaccionales, tanto en Colombia como en el mundo, se prestan usando las tecnologías disponibles.

Nuestro país, gracias al Plan Vive Digital, ha vivido una gran revolución digital a través de la masificación del uso de internet.

El país está ahora conectado con infraestructura tecnológica de última generación, el 100% del territorio nacional cuenta con redes de telecomunicaciones que garantizan acceso a los colombianos de todos los es-

tratos socioeconómicos; 1.078 municipios, es decir el 96% del territorio nacional se estará conectado con más de 15 mil kilómetros de fibra óptica, el 4% restante se conectará con soluciones de microondas debido a las limitaciones geográficas que implica llevar fibra óptica a dichos municipios y este esquema de conexiones fijas, se complementa con la red de telefonía móvil celular que tiene cobertura el 100% de los municipios del país.

Ahora bien, de acuerdo con lo que se ha señalado, la creación de sociedades especializadas más livianas, ajustadas al tipo de riesgo que administran, que aprovechen redes existentes y tecnología, permitirá reducir costos y facilitar las transacciones entre la población informal. En experiencias de iniciativas similares en otras partes del mundo, se ha observado que los servicios transaccionales se prestan de forma más eficiente y barata a la población de la base de la pirámide, usando como pieza clave la tecnología. Es así como en uno de los casos más exitosos en el mundo, M-Pesa en Kenia y en Tanzania<sup>4</sup>, la realización de un giro tiene un costo de alrededor de \$800<sup>5</sup>, mientras que en Colombia, sea que este se haga en un banco o en una oficina postal, el costo es de alrededor de \$8.000. Por lo tanto, una gran ventaja que tendrá esta iniciativa es la reducción de los costos en la prestación de estos servicios.

Acompañando lo anterior, es importante señalar que los retiros de las cuentas que se administren a través de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, también conocido como cuatro por mil, para transacciones que no superen las 65 unidades de valor tributario UVT (\$1.800.000 aprox.).

Otra importante ventaja de la iniciativa es que permite la construcción de historia de pagos y la trazabilidad de las operaciones para personas sobre las que antes no se tenía información, lo cual permitirá un tránsito ordenado y menos costoso de esta población hacia productos financieros más sofisticados como el crédito o los seguros.

Una ventaja adicional que trae la iniciativa es que permitirá potencializar el comercio electrónico en Colombia, mediante la masificación de medios de pagos para más colombianos.

El Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, se desarrolla de conformidad con el siguiente articulado:

En el artículo 1° se establece cuál es el objeto social exclusivo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, así:

- a) Captar recursos a través de depósitos a la vista;
- b) Hacer pagos y traspasos;
- c) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes y
- d) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

<sup>4</sup> Hoy en día es una licencia financiera temporal (filial de un operador móvil) otorgada y regulada por el Banco Central, que capta depósitos encajados al 100% en bancos, no ofrece crédito, y permite la realización de transacciones a través de celulares. Ver: Mobile Payments go Viral: M-Pesa in Kenya, Ignacio Mas and Dan Radcliffe, Bill & Melinda Gates Foundation, marzo 2010. [http://siteresources.worldbank.org/AFRICAEXT/Resources/258643-1271798012256/M-PESA\\_Kenya.pdf](http://siteresources.worldbank.org/AFRICAEXT/Resources/258643-1271798012256/M-PESA_Kenya.pdf).

<sup>5</sup> <http://www.safaricom.co.ke/personal/m-pesa/m-pesa-services-tariffs/tariffs>.

<sup>3</sup> State of the industry 2013: Mobile Financial Services for the Unbanked.

Las operaciones autorizadas a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos están limitadas a lo que se conoce como servicios financieros transaccionales (básicamente giros, transferencias y pagos) y toman como referencia las actividades autorizadas a los establecimientos bancarios de conformidad con el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), pero restringiéndose solo a lo puramente transaccional.

El literal a) del artículo 1° del proyecto les permite a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos captar recursos mediante depósitos a la vista, el b) las autoriza a hacer pagos y traspasos, pero no a cobrar deudas como el EOSF sí se les permite a los establecimientos bancarios, ya que esta última actividad es ajena a la naturaleza y objeto social de las nuevas sociedades. El literal c) les permite tomar préstamos dentro y fuera del país, lo cual resulta adecuado para el desarrollo de su objeto social. Por último, el literal d) las autoriza para obrar como agentes de transferencia de cualquier persona, pero únicamente para recibir y entregar dinero. Se excluyó la posibilidad de traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, posibilidad que el EOSF sí autoriza a los establecimientos bancarios, ya que estas operaciones son ajenas también a la naturaleza de las nuevas sociedades.

Teniendo en cuenta que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos harán parte del sistema financiero, a continuación el artículo 1° del proyecto establece que a estas sociedades se les aplicarán las normas generales del EOSF, según su naturaleza y las operaciones autorizadas para estas. En el proyecto de ley se hace mención a algunas normas específicamente aplicables a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que son los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del EOSF, estos hacen referencia al funcionamiento de las instituciones financieras, la fusión, la adquisición, la conversión, la escisión, la cesión y la administración de las mismas.

No obstante, a pesar de que el proyecto hace referencia a normas que específicamente se les aplicarán a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, a estas entidades también se les aplicarán las demás disposiciones del EOSF, según sean aplicables a estas entidades dada su naturaleza, objeto social exclusivo y operaciones que le fueron expresamente autorizadas. Entre las normas aplicables de carácter general están sin duda alguna todas aquellas relativas a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, aunque son instituciones financieras, no hacen parte de aquellas que conforman los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, ni los intermediarios de seguros y reaseguros; sino que se constituirán como una institución financiera diferente, por lo que las normas del EOSF solo se les aplicarán, en lo que tienen que ver con su propia naturaleza.

De otro lado, como se mencionó anteriormente las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos limitan su actividad a prestar servicios financieros transaccionales y es por esto que el artículo 1° del proyecto prevé que estas no pueden invertir los recursos captados, sino que estos deberán ser depositados en de-

pósitos a la vista, según reglamente el Gobierno Nacional. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva.

Posteriormente, el artículo 1° del proyecto otorga facultades específicas al Gobierno Nacional para establecer el régimen al que se sujetarán las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, sin perjuicio de las demás facultades con que cuenta el Gobierno Nacional respecto de todas las instituciones financieras para establecer las disposiciones de carácter prudencial y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las mismas. Lo anterior incluye la facultad al Gobierno Nacional para establecer normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

Por último, el artículo 1° del proyecto señala que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este efecto será necesario que la Superintendencia Financiera cuente con la infraestructura adecuada, el personal necesario y con la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con esta nueva función.

Ahora bien, el artículo 1° del proyecto cuenta con cuatro párrafos. En el primero de ellos, se establece de manera expresa que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos no pueden otorgar crédito ni realizar operaciones de compra de cartera u otras que impliquen el financiamiento a terceros. Al respecto es importante señalar que este párrafo tiene un propósito aclaratorio que busca dar mayor certeza al alcance de las operaciones autorizadas a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. En efecto, dado que entre las operaciones autorizadas en la primera parte del artículo 1° del proyecto no está la de otorgar crédito, esto quiere decir que definitivamente no pueden hacerlo.

En el segundo párrafo, se establece que los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y para este fin las sociedades mencionadas deberán inscribirse en dicho Fondo. Esta disposición busca que estos depósitos tengan las garantías propias del sistema financiero y la mayor seguridad posible para preservar la confianza del público en estas nuevas entidades.

En el tercer párrafo, se menciona que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos pueden ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, siguiendo las normas aplicables. Este punto se volverá a mencionar más adelante, cuando se desarrolle el contenido del artículo 4° del proyecto de ley.

En el último párrafo, se prevé que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán usar redes de corresponsales, en todo caso en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

En el artículo 2° del proyecto de ley, se hace referencia al mecanismo mediante el cual las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos captarán los recursos del público, haciendo remisión a los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, los cuales hacen referencia al depósito electrónico, limitando de esta forma las modalidades

mediante las cuales estas sociedades podrán captar recursos, en consecuencia no podrán hacerlo a través de todas las modalidades permitidas a un establecimiento bancario, por ejemplo no pueden hacerlo a través de depósitos a término ni a través de cuentas corrientes, sino exclusivamente a través de los depósitos regulados en la normatividad a la cual se hace remisión.

El acceso a este tipo de depósitos se realizará de forma fácil y con trámites simplificados, permitiendo incluso que la apertura del producto se realice de manera remota, utilizando la tecnología disponible. Esta facilidad en la apertura del producto permitirá su masificación y la ampliación de su alcance a lugares apartados, lo cual resulta relevante dentro de la política de inclusión financiera.

Por otro lado, con el objeto de disminuir los costos de los servicios financieros ofrecidos por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, es importante señalar que los retiros o disposición de los depósitos se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, también conocido como cuatro por mil, para transacciones que no superen las 65 unidades de valor tributario UVT (\$1.800.000 aproximadamente). Esta disposición contribuye de manera efectiva a la reducción de los costos de los servicios financieros ofrecidos a través de las nuevas entidades y permitirá que estos lleguen a la población de la base de la pirámide.

El artículo 3° del proyecto de ley establece el capital mínimo que deberán acreditar las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos para solicitar su constitución, fijando dicho capital en la suma de cinco mil millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos (\$5.846.000.000) que se ajustarán anualmente de forma automática en el mismo porcentaje del IPC, aproximándose el valor resultante al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Este capital mínimo coincide con el requerido a entidades tales como las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de cesantías, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, con el fin de aclarar qué tipos de personas jurídicas y naturales podrán participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, el parágrafo 3° del artículo 1° y el artículo 4° del proyecto de ley establecen lo siguiente:

El parágrafo 3° del artículo 1° establece que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo operadores de servicios postales y proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones. En efecto, con base en este parágrafo, se permite que opten por esta licencia no solo entidades del sector financiero, sino aquellos que teniendo una alta capilaridad y una capacidad instalada, como son las redes postales y las de telecomunicaciones, tengan capacidad para atender este mercado.

Por otro lado, el artículo 4° del proyecto de ley autoriza expresamente a los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento para participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Esta autorización expresa es necesaria teniendo en cuenta que legalmente estas entidades tienen restricciones para adquirir otras compañías, según el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En conclusión, podrán participar del capital de las sociedades especializadas todos aquellos actores interesados en constituir las, garantizando la igualdad entre dichos actores.

Sin embargo, es importante aclarar que los operadores de servicios postales que hoy prestan el servicio de giro postal podrán seguir haciéndolo sin necesidad de convertirse en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, entendiendo que en ningún caso podrán captar recursos del público u ofrecer depósitos.

Adicionalmente, con el fin de permitir que puedan darse ciertas operaciones autorizadas entre la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos y su matriz, el artículo 5° del proyecto de ley adiciona un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del EOSF, permitiendo que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos puedan vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su sociedad matriz. Esta autorización facilitará la migración de los clientes de la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos a un establecimiento de crédito, cuando esta sea matriz de aquella, con el fin de dar acceso a los clientes a productos financieros como el crédito, una vez se tenga información sobre su historial de pagos.

El artículo 6 del proyecto de ley establece de forma expresa la obligación de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos de realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del EOSF. Esta obligación se causa por ser las sociedades especializadas objeto de la vigilancia de la Superintendencia Financiera, tal como se establece en el artículo 1° del proyecto de ley.

Por último, con el fin de facilitar el trámite de apertura de los productos financieros ofrecidos por las entidades financieras y en general facilitar la identificación del consumidor financiero para cualquier trámite que así lo requiera, el proyecto de ley en su artículo 7 incluye una disposición que obliga a la Registraduría Nacional del Estado Civil a poner a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Esta disposición busca brindar seguridad a los consumidores financieros, principalmente al momento de realizar la apertura de sus productos financieros y en general en la administración de sus productos cuando no se requiera su presencia física, ya que permite determinar la identidad del consumidor de una manera confiable.

Por último, en el artículo sobre vigencias y derogatorias se aclara que la presente ley no les será aplicable a los servicios postales de pago, los cuales podrán seguir siendo prestados por los operadores de servicios postales, de conformidad con la normatividad aplicable vigente para el efecto.

## **II. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA**

### **• MODIFICACIONES DE FONDO AL ARTICULO**

Se modifica el **inciso tercero del artículo 1°** de la presente iniciativa, con el fin de aclarar que el Banco

de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                               | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán ser depositados por estas, en depósitos a la vista <del>administrados por establecimientos de crédito o en una cuenta del Banco de República, conforme a lo que para el efecto reglamente el</del> Gobierno Nacional. | Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos <b>sólo podrán</b> ser depositados por estas en depósitos a la vista <b>según</b> <b>reglamentación del</b> Gobierno Nacional. <b>El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.</b> |

Se modifica el **inciso cuarto del artículo 1º**, con el fin de aclarar que dentro de las facultades del Gobierno Nacional, se encuentra la de establecer normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL                                             | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades. | Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, <b>incluyendo normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.</b> |

Se modifica el **parágrafo 3º al artículo 1º**, con el fin de establecer las definiciones de operadores de servicios postales y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, haciendo referencia a la legislación existente.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parágrafo 3º. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores postales y los operadores móviles, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. | Parágrafo 3º. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores <b>de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones</b> , en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. <b>Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comuni-</b> |

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                           | caciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009. |

Se adiciona un **parágrafo 4º al artículo 1º** del proyecto con el fin de aclarar que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán usar redes de corresponsales, en todo caso sujetándose a los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional. Lo anterior ya que estos canales son eficientes para lograr una mayor cobertura a bajo costo. En nuestro país, la reglamentación de este canal ha permitido alcanzar una cobertura de casi el 100% del territorio nacional.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                             |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                           | <b>Parágrafo 4º.</b> Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. |

Se reemplaza el **artículo 5º** del proyecto de ley mediante el cual se adiciona un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de aclarar que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos pueden vender sus bases de datos a sus matrices, cuando estas sean establecimientos de crédito, teniendo en cuenta las disposiciones legales de la Ley de *habeas data*. El resto de operaciones entre las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y sus matrices se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                     | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “Parágrafo 2º. La restricción a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales a la que se refiere el literal a) del presente numeral, no será aplicable a las operaciones en las que la filial sea una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos”. | “Parágrafo 2º. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales. 8”. |

Se modifica el **artículo 8°** del proyecto con el fin de señalar que en ningún caso la presente norma deroga las normas aplicables y vigentes sobre la prestación de servicios postales de pago. Igualmente, señala que a dichos servicios no les serán aplicables las disposiciones del proyecto.

| TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL                                                                                                        | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | <b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. <u>Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.</u> |

#### • MODIFICACIONES DE FORMA AL ARTICULADO

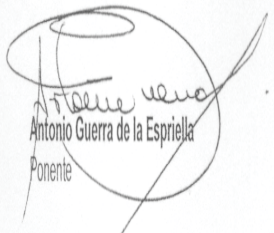
Se eliminan las siguientes frases del proyecto **“TÍTULO I. DEL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS”** y **“CAPÍTULO I. De las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos”**, dado que el proyecto no tiene más títulos ni capítulos.

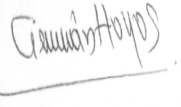
#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Terceras Conjuntas, dar primer debate al **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas:

#### COMISIÓN TERCERA SENADO DE LA REPÚBLICA

  
Antonio Guerra de la Espriella  
Ponente

  
Germán Darío Hoyos Giraldo  
Ponente

  
Camilo Sánchez Ortega  
Ponente

  
Fernando Eustacio Tamayo Tamayo  
Ponente

#### COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

  
Ángel Custodio Cabrera Báez  
Coordinador ponente

  
David Alejandro Barguil Assis  
Coordinador ponente  
*con observaciones de fondo que serán discutidas en el debate.*

  
Simón Gaviria Muñoz  
Coordinador ponente

  
Luis Antonio Serrano Morales  
Ponente

  
Jair Arango Torres  
Ponente

  
Buenaventura León León  
Ponente

  
Carlos Julio Bonilla Soto  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso De Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

- La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley;
- Hacer pagos y traspasos;
- Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes y
- Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74 y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente, les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las de carácter general cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo podrán ser depositados por estas en depósitos a la vista según reglamentación del Gobierno Nacional. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

Estos depósitos tendrán un trámite de apertura simplificado, el cual podrá hacerse de forma no presencial y sin requerir información adicional a la contenida en el documento de identidad, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso primero del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

**“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

**“Parágrafo 2°.** Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

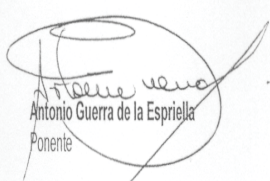
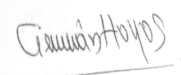
Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia:* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

De los honorables Congresistas:

#### COMISIÓN TERCERA SENADO DE LA REPÚBLICA

|                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Antonio Guerra de la Espiella<br>Ponente | <br>Germán Dario Hoyos Giraldo<br>Ponente      |
| <br>Camilo Sánchez Ortega<br>Ponente         | <br>Fernando Eustacio Tamayo Tamayo<br>Ponente |

**COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



Ángel Custodio Cabrera Báez  
Coordinador ponente  
 David Alejandro Barguil Assis  
Coordinador ponente  
 Simón Gaviria Muñoz  
Coordinador ponente  
 Luis Antonio Serrano Morales  
Ponente  
 Jair Arango Torres  
Ponente  
 Buenaventura León León  
Ponente  
 Carlos Julio Bonilla Soto  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2014

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 194 de 2014 Cámara, 181 de 2014 Senado**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*; Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Diego Molano Vega*. Suscrita por los honorables Representantes *David Alejandro Barguil Assis*, *Ángel Custodio Cabrera Báez*, *Luis Antonio Serrano Morales*, *Buenaventura León León*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, y los honorables Senadores *Antonio Guerra de la Espriella*, *Germán Darío Hoyos Giraldo*, *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114  
DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor; y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 15 de 2014

Doctor

**LUIS ANTONIO SERRANO MORALES**

Presidente

Comisión III

Honorable CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor; y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor; y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

**1. ORIGEN DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por el Representante a la Cámara, Juan Carlos Martínez, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

**2. ALCANCE Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

De acuerdo con el objetivo de la misma iniciativa, su finalidad es definir una estructura básica de la Estrategia Pública de promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en desarrollo de los mandatos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que entrega la responsabilidad al Banco de la República y al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN) de crearla para brindar educación económica y financiera de calidad a la población colombiana.

Esta iniciativa fue radicada el 31 de agosto de 2012 y comenzó su trámite en la legislatura pasada siendo aprobada por unanimidad en la Comisión Tercera de la Corporación que acogió el pliego de modificaciones puesto a consideración de los congresistas.

En dos ocasiones solicitamos prórroga para rendir la ponencia de segundo debate, la última fue el pasado 2 de diciembre de 2013, esto debido a que se habían generado algunas voces contrarias al texto de la iniciativa pero por razones de tiempo, hemos decidido

presentar la ponencia y darle segundo debate ante la Corporación en pleno.

### 3. ACTUAL SITUACIÓN Y OBJETO DE LA NORMA

La **Ley 1450 de 2011**, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*”, estableció en su artículo 145 que: “Programa de Educación en Economía y Finanzas. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación Nacional)”.

También en las bases del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el eje de crecimiento y competitividad y de las estrategias transversales para el impulso al acceso de servicios financieros de la población colombiana donde se establece la obligación por parte del Estado de: “(1) garantizar la permanencia de oferta financiera formal en aquellos lugares donde se ha logrado ampliar la cobertura; (2) apoyar el acceso al sistema financiero por parte de la población actualmente no bancarizada; (3) profundizar el uso de servicios financieros con la diversificación de productos financieros adecuados para la atención de diferentes segmentos poblacionales y, (4) implementar acciones que garanticen educación económica y financiera de calidad para toda la población”.

El artículo 23 de la Ley de Educación, establece las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, entre las que se incluyen “Constitución Política y Democracia” y el “área de ciencias sociales” y es en relación con estos componentes que el MEN desarrolla contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales en materia de Educación Económica y Financiera.

El programa de EEF, tendría, según el Ministerio de Educación, tres (3) componentes: El pedagógico formativo, el de movilización social y el de seguimiento y evaluación del programa.

Adicionalmente, regulaciones como la **Ley 1328 de 2009**, “*por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*”, y la 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, han regulado muchos de los asuntos que en materia de protección al consumidor en general se están aplicando en nuestro país.

Se establece, en la Ley 1328, entre los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas que, la educación para el consumidor financiero será uno de esos principios y que: “Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos”.

De otro lado, en la Ley 1480, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores en general se establece como un principio fundamental en el numeral tercero del artículo 1°. “la educación del consumidor” y como uno de los derechos de los consumido-

res, “la educación” a la cual deberá tener acceso todo ciudadano, en materia de derechos y demás materias relacionadas.

Con base en las anteriores normas se han dictado por parte del Gobierno Nacional, varias regulaciones a través de decretos y circulares a través de las cuales se ha reglamentado “La Defensoría del Consumidor Financiero”, Decreto 2555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, las que imparten instrucciones respecto del funcionamiento del sistema de atención al consumidor financiero y a la información que se le suministra a estos.

El panorama en este campo no es árido. Tanto el Ejecutivo como el Legislativo han desarrollado suficiente normatividad para lograr que el usuario de los servicios financieros no solo este informado, sino educado sobre los temas que atañen al área económica y financiera. En 2009, con la expedición de la Ley 1328 o Reforma Financiera se reconoce como dijimos anteriormente, dentro de un cuerpo legal, como principio, derecho y obligación de los consumidores y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, previsión legal que empezó a regir el 1° de julio de 2010.

También en ese año, como acciones concretas, un grupo de entidades conformado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y el Autorregulador del Mercado de Valores, elaboraron el documento “Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera” y una propuesta para su implementación, con el objetivo de dar un primer paso en la construcción de un esfuerzo coordinado para abordar este asunto de tanta importancia para el desarrollo del país.

#### 3.1. La educación económica y financiera en Colombia

El texto que se propone ha sido depurado en su trámite por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El primer título hace referencia a las Disposiciones Generales que regirán la norma, con los fines, definiciones, principios y ámbito de aplicación de la misma; en un segundo capítulo de este mismo título se crea el Comité Nacional de Educación Económica y Financiera.

El segundo título habla de la Formación en educación económica y financiera y además se determina que la educación que se ofrezca en esta materia deberá seguir los lineamientos del Sistema Educativo colombiano

El título tercero determina cómo se deberá adelantar la promoción de la educación económica y financiera por parte de las superintendencias y demás entidades e instituciones prestadoras del servicio y la responsabilidad que tiene en este campo tanto la Superintendencia como las entidades que esta vigila. Para lo anterior, se deberá diseñar un esquema de evaluación, seguimiento y control de los procesos educativos que se implanten en esta área.

El último título nos remite al sistema sancionatorio aplicable y que ya está establecido en el Estatuto del Consumidor.

El texto original del proyecto fue ampliamente modificado para la ponencia de primer debate e incluyó cambios en el título del proyecto, eliminación de varios artículos que creaban obligaciones presupuestales por parte de entidades públicas y privadas, modificación de plantas de personal que es competencia exclusiva del Ejecutivo, alusiones al consumidor en general que están ya contempladas en la Ley 1480 de 2010 y hasta afectación de la autonomía educativa.

### 3.2. Modificaciones al articulado

Aunque el texto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes es necesario hacer algunas aclaraciones y ajustes al articulado así:

En primer lugar, se aclara que a pesar de que en el pliego de modificaciones, que se discutió en primer debate, se tachó a la Superintendencia de Industria y Comercio como miembro del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera, finalmente esta superintendencia se mantendrá como miembro de este organismo, debido a que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1480 las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor son aplicables en general a las relaciones de consumo, pero en los casos donde no exista regulación especial, el estatuto se aplicará supletoriamente.

De igual manera, es necesario incluir otra superintendencia dentro del Comité, la Superintendencia de Economía Solidaria que de acuerdo con el Decreto 186 de 2004 “tiene por objeto la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas”.

En la actualidad, según datos de la Presidenta Ejecutiva de Confecoop, es necesario que la Ley cobije a los asociados a las cooperativas de ahorro y crédito, los cuales ascienden a 2.300.000 personas y que podrían recibir Educación Económica y Financiera.

Al hacer parte del comité intersectorial, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá proponer estrategias o criterios educativos acordes con la especial naturaleza cooperativa.

El artículo modificado quedará así:

Artículo 6º. Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera. Se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Comité Intersectorial de Educación Económica y Financiera el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de las Comunicaciones (TIC) o su delegado.
5. El Gerente del Banco de la República o su delegado.
6. El director de Planeación Nacional o su delegado.
7. El Superintendente Financiero o su delegado.
8. El Superintendente de Industria y comercio o su delegado.
9. El Superintendente de Economía solidaria.
10. Un Representante de las Ligas de Consumidores.
11. Un Representante de los Establecimientos educativos.

Siendo consecuentes con la anterior aclaración se incluye dentro del artículo 9º a la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo tanto el artículo quedará así.

**Artículo 9º. Autoridad competente para desarrollar las competencias en materia de Educación Económica y Financiera.** Respetando siempre la autonomía educativa consagrada en la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades que forman el Sector Educativo, el Departamento Nacional de Planeación y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria, podrán proponer lineamientos teóricos, conceptuales, actitudinales y procedimentales. Se sugiere proponer temarios para ser tenidos en cuenta por los centros educativos y los centros habilitados para dictar educación Económica y Financiera.

### 4. Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dese Segundo Debate al **Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera en la población colombiana, y se dictan otras disposiciones*”, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los señores Representantes,

  
SIMON GAVIRIA MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera en la población colombiana, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Fines, definiciones, principios y ámbito de aplicación**

Artículo 1º. *Finalidad de la Educación Económica y Financiera.* La presente ley define algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera, complementando el programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios y

principios que permiten configurarla y reglamentarla, teniendo como fines principales los siguientes:

1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad en su promoción.

2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores financieros que puedan tomar mejores decisiones.

3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin de que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas adoptadas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

4. Lograr mediante la formación de una población instruida en temas económicos y financieros, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.

5. Dotar al consumidor financiero de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les proveen productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo ordenamiento jurídico les provee.

6. Promover una educación económica y financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya: la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros y la formación en una cultura de prosperidad y de comportamientos económicos y financieros adecuados.

7. Promover la autorregulación del consumidor financiero y dotarlos de herramientas de protección adicionales.

8. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.

9. Promover decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión, la cultura del seguro y la protección para la vejez.

Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.

10. Generar desde la niñez y la juventud, bases de educación económica y financiera que se traduzcan en resultados de impacto en la adultez con acciones y decisiones acertadas en la vida económicamente activa.

11. Ser complemento de las acciones de microempresas y proyectos productivos a poblaciones vulnerables o con necesidad de desarrollo microempresarial que adelanta el Gobierno Nacional.

12. Incrementar la cultura económica y financiera en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entienden por:

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y sus familias.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor Financiero. Cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos necesarios para la toma de decisiones económicas y financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y Producto Interno Bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Conceptos financieros básicos. La alfabetización numérica (el uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas), informativa (correcto uso y evaluación de la información pertinente), y jurídica (derechos y deberes de los ciudadanos respecto al sistema financiero) en temas financieros.

Productos y servicios financieros. Se entiende por productos aquellas operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores.

Educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en ciclos lectivos, con pautas curriculares, conducentes o grados y títulos.

Educación no formal. Es la educación que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos académicos y laborales sin acceso al sistema de niveles y grados.

Educación informal. Es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, medios masivos, tradiciones y otros no estructurados.

Centros habilitados para impartir educación financiera y económica. Todos los interesados en impartir educación económica y financiera deberán registrarse por lo establecido en la normatividad vigente.

Estos centros de formación en educación económica y financiera podrán ser públicos o privados. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 3°. *Principios.* Además de los principios constitucionales la Educación Económica y Financiera deberá impartirse teniendo en cuenta:

Calidad. El Estado y los obligados a impartir la educación económica y financiera deberán ofrecerla bajo los mismos estándares de calidad con los que se presta el servicio educativo de educación formal.

Efectividad. El Estado deberá proveer directamente o a través de terceros, las herramientas técnicas, financieras y físicas que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

**Gratuidad.** La Educación Económica y Financiera, será gratuita cuando sea ofrecida por instituciones públicas y podrá ser incluida en programas académicos de establecimientos educativos formales y no formales o por entidades avaladas por el Gobierno Nacional.

**Proporcionalidad.** La Educación Económica y Financiera se impartirá de acuerdo con el nivel de escolaridad de los destinatarios y atendiendo los diferentes niveles de complejidad que ello supone.

**Integralidad.** La Educación Económica y Financiera, deberá impartirse de manera integral, con lo que deberá desarrollarse en los aspectos particulares y en los generales, teniendo en cuenta el entorno social y cultural de los receptores de la información.

**Participación.** En el proceso de construcción e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera se deberán diseñar mecanismos de participación del Estado, la sociedad, las agremiaciones, las asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, entre otros.

**Protección.** El Estado y todos aquellos destinatarios de la presente ley, estarán obligados a propender por la protección de los derechos de los consumidores.

**Publicidad.** El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas involucradas en esta norma, divulgarán permanentemente los procedimientos previstos en la presente Ley.

**Universalidad.** El Gobierno Nacional deberá garantizar el cubrimiento en todo el territorio nacional de la Educación Económica y Financiera de acuerdo con los lineamientos planteados en la Ley de Educación Nacional.

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación.** La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes.

**Artículo 5°. Derecho a la Educación Económica y Financiera.** Todos los habitantes del Territorio colombiano tienen derecho a recibir educación económica y financiera de acuerdo a los lineamientos expresados en la presente ley y en las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

Los aspectos que no estén consagrados en la presente norma deberán regirse por las que contempla en forma especial las Leyes 1328 de 2009, 1480 de 2011 y la Ley 115 de 1994.

## CAPÍTULO II

### **Del comité Nacional de Educación Económica y Financiera**

**Artículo 6°. Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera.** Se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Comité Intersectorial de Educación Económica y Financiera el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,
3. El Ministro de las Tecnologías de las Comunicaciones (TIC), o su delegado,
4. El Gerente del Banco de la República o su delegado,

5. El director de Planeación Nacional o su delegado,
6. El Superintendente Financiero o su delegado,
7. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado,
8. El Superintendente de Economía Solidaria,
9. Un Representante de las Ligas de Consumidores.
10. Un Representante de los establecimientos educativos

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá invitar al Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera a representantes de las entidades públicas y privadas que considere pertinentes por su conocimiento y experiencia para tratar temas y/o proyectos específicos o para solicitar su apoyo o consultarlos sobre las acciones a implementar.

Asimismo, podrá crear los grupos de trabajo que se consideren necesarios para abordar temas y proyectos específicos, vinculando a otros Ministerios, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Agencias y representantes del sector privado y de la cooperación internacional.

**Artículo 7°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera.** El Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera tendrá las siguientes funciones:

- Proponer el diseño y estrategia de implementación, promoción y divulgación de la educación económica y financiera, teniendo en cuenta las necesidades de corto, mediano y largo plazo;
- Establecer los criterios para la identificación y coordinación de distintos actores públicos y privados necesarios para la implementación de la Educación Económica y Financiera;
- Compartir información relevante, entre los miembros del comité, tendiente a la adecuada consecución de los fines de la presente ley;
- Establecer los lineamientos para definir estrategias de divulgación de la Educación Económica y Financiera;
- Promover que las actuaciones de las entidades que conforman el Comité se adopten de manera oportuna y coordinada;
- Conformar grupos de trabajo garantizando la representación y participación del sector privado;
- Propender por que la educación económica y financiera beneficie a todos los sectores de la población dentro del territorio colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica;
- Coordinar esfuerzos para el desarrollo de acciones, iniciativas y programas de educación económica y financiera, con el fin de evitar duplicidades y maximizar resultados en materia de alcance y efectividad.
- Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de educación económica y financiera, así como de la atención a los usuarios del sector.
- Rendir un informe anual sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.
- Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. *Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera.* El Gobierno Nacional, reglamentará lo atinente a la administración, dirección y funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las decisiones se tomarán de manera colegiada;
- El Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin de que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de planes de estudios, o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo;
- Que la conformación del Comité no genera erogación alguna del Presupuesto Nacional.
- Que el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera no tiene personería jurídica, patrimonio propio, ni autonomía administrativa.

## TÍTULO II

### DE LA FORMACIÓN EN EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

#### CAPÍTULO I

##### **De la educación económica y financiera en el marco del Sistema Educativo colombiano**

Artículo 9°. *Autoridad competente para desarrollar las competencias en materia de Educación Económica y Financiera.* Respetando siempre la autonomía educativa consagrada en la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades que forman el Sector Educativo, el Departamento Nacional de Planeación y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria, podrán proponer lineamientos teóricos, conceptuales, actitudinales y procedimentales. Se sugiere proponer temarios para ser tenidos en cuenta por los centros educativos y los centros habilitados para dictar educación Económica y Financiera.

Artículo 10. *De la Educación Económica y Financiera en las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.* Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que presten sus servicios en el territorio colombiano, deberán incluir dentro de su programa académico al menos un módulo correspondiente a la Educación Económica, Financiera, que de manera general se encuentre conforme con las directrices del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones de la presente norma.

## TÍTULO III

### DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ECO- NÓMICA Y FINANCIERA POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y DEMÁS ENTIDADES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO

#### CAPÍTULO I

##### **De la Educación Económica y Financiera en las Superintendencias**

Artículo 11. *Funciones de Supervisión de la Educación Económica y Financiera.* La actividad de supervisión y control de las actividades de promoción y divulgación de la Educación Económica y financiera estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la respectiva actividad, en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentre

adscrita las entidades que estando obligadas a prestar el servicio de educación económica y financiera a sus usuarios no lo hagan.

Artículo 12. *Financiación de la Educación Económica y Financiera.* El Gobierno Nacional podrá apropiar los dineros necesarios para el desarrollo de la educación económica y financiera por parte de las entidades del Estado obligadas a ello.

Artículo 13. *Adecuación de sitios web.* Para la divulgación de la Educación Económica y Financiera, las Superintendencias y entidades del Estado que determinen el Gobierno y el Comité Nacional Intersectorial deberán adecuar sus páginas web, para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en materia de derechos y deberes.

De todas maneras corresponderá al Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera la determinación de los medios más idóneos para informar y educar a los usuarios del sistema financiero.

Artículo 14. *Integración de la información.* Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente capítulo, las entidades que hacen parte del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera así como las Superintendencias, podrán crear un portal único enlazable con cada una de las entidades que lo integran a fin de dar información general y especializada en los temas.

#### CAPÍTULO II

##### **Divulgación de la Educación Económica y Financiera en las entidades vigiladas por las Superintendencias**

Artículo 15. *Metodología de divulgación.* Las entidades que sean habilitadas para prestar el servicio de Educación Económica y Financiera deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su defecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren a prestarlos, la debida Educación Económica, Financiera.

Artículo 16. *Distribución del material educativo.* Atendiendo la responsabilidad social que acompaña las labores empresariales y los fines del Estado, el material impreso, audiovisual, electrónico o cualquier otro, que tenga relación con la Educación Económica y Financiera será sufragado por la persona, entidad o institución que deba difundirla entre los destinatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a que hace referencia el presente artículo, así como aquellas que conforman el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera podrán realizar campañas coordinadas, que impliquen divulgación de material impreso, audiovisual, o electrónico.

#### CAPÍTULO III

##### **De la evaluación, seguimiento y control de la educación económica, financiera y del consumidor en el territorio colombiano**

Artículo 17. *Recomendaciones del Comité.* Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución les suministre, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

Artículo 18. *Información Estadística.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá incluir dentro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, o cualquier otra que sirva para obtener la información básica sobre el bienestar de los ciudadanos colombianos en periodos inferiores a un año, un formulario de preguntas sobre el nivel de educación en cuestiones económicas, financieras y del consumidor, así como otras relativas al impacto o resultados del desarrollo de la presente ley.

Artículo 19. *Estudios e investigaciones.* Todos los integrantes del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera, obrando en conjunto, podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones o encuestas, orientados a la correcta aplicación de la presente norma.

De igual forma, podrán realizarse convenios con universidades, fundaciones, asociaciones o ligas de consumidores cuyo objeto específico y experiencia esté relacionada con la actividad de protección y representación de los consumidores.

#### TÍTULO IV

#### RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Artículo 20. Para todos los efectos el incumplimiento de las normas contenidas en la presente norma acarrearán las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario para los funcionarios públicos y para los particulares que sean sujetos de control por parte de una superintendencia, las que de acuerdo con las normas especiales los rijan.

Artículo 21. *Procedimiento Sancionatorio.* En caso de no existir un procedimiento sancionatorio en normas especiales del sector financiero se podrá regir este por los mandatos contenidos en el Título VIII, Capítulo I del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2010, para las entidades que estando obligadas a brindar educación económica y financiera y estén sujetas al control de la Superintendencia financiera, no lo hagan.

Artículo 22. El Gobierno Nacional determinará los requisitos para la postulación de los centros que quieran prestar el servicio de educación económica y financiera, la forma de selección, la postulación de los mismos, tanto privados como públicos, así como las tarifas que en el caso de los privados puedan aplicar y las que no puedan cobrar por ser su obligación.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los señores Congresistas,

  
SIMON GAVIRIA MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2014

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2014

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona  
el artículo 2º de la Ley 666 de 2001  
y se determinan otras disposiciones.

#### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

A través de este proyecto de ley se busca beneficiar a los creadores y gestores culturales, mediante la modificación del numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997”, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la Estampilla Pro Cultura que actualmente se destina para seguridad social del Creador y del Gestor Cultural, se limiten en su ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la destinación de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. De esta manera integra a este grupo de población al sistema de Protección para la Vejez, aumentando gradualmente la cobertura que tienen los mecanismos vigentes para este grupo poblacional.

De igual forma se determina la adición de cuatro párrafos que contemplan aspectos para la transferencia de recursos de las entidades territoriales a dicho Fondo y su reglamentación en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente, se plantea la creación del Programa de Glorias de la Cultura, con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, con cargo a recursos de inversión del Ministerio de Cultura.

#### ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado el 23 de octubre de 2013 para cursar el trámite respectivo en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por parte de los Honorables Representantes Heriberto Escobar González, Eduardo Enrique Pérez Santos y Jaime Rodríguez Contreras.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, fundamentados en que el tema de esta iniciativa es reglamentar el uso de unos recursos que ya han sido recaudados por concepto de Estampilla Pro Cultura, pero precisamente por falta de legislación en la materia las administraciones departamentales y municipales no han podido disponer de ellos.

En la Comisión Tercera han sido designados como ponentes los honorables Representantes *Heriberto Escobar González* (coordinador), *Eduardo Enrique Pérez Santos* (Coordinador), *Jaime Rodríguez Contreras* (Coordinador), *Germán Alcides Blanco* y *Nancy Denise Castillo García*, quienes estamos rindiendo ponencia.

Una vez radicada la ponencia para primer debate, se espera turno en orden del día para darle trámite, hecho que ocurre el día 25 de marzo. En dicha sesión de la comisión, el Representante Heriberto Escobar González rinde ponencia en los términos ya señalados, sin que se presentara ninguna objeción o proposición por parte de los integrantes de la célula legislativa, aprobándose el texto sin ninguna modificación por unanimidad.

El presidente de la comisión nombra a los mismos ponentes para segundo debate en la plenaria de la Corporación.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en las razones que se exponen a continuación:

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Dándole sentido a la Ley General de Cultura, promoviendo que estos recursos sirvan efectivamente a la comunidad de creadores y gestores culturales y permitan para ellos gozar de una vida digna, garantizando los principios, derechos y deberes prohibidos en nuestra Constitución, consultando la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla Pro Cultura para seguridad social de los creadores y gestores culturales puedan ser invertidos en beneficios económicos periódicos y subsidios al adulto mayor, ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de esta población dedicada a la actividad cultural.

En la actualidad, la seguridad social en salud es obligatoria y su cobertura es universal. El Estado colombiano cuenta con una normatividad que busca que todos los colombianos gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ya sea por vía Sisbén, régimen subsidiado o régimen contributivo.

Los ministerios del Trabajo y de Cultura venían trabajando en la construcción de un nuevo decreto que reglamentara el uso de estos recursos, orientándolos hacia el otorgamiento de subsidios económicos para

creadores y gestores culturales, en especial para los más vulnerables. Sin embargo, en el camino se encontraron inconvenientes operativos, técnicos y legales que plantearon la necesidad de trabajar en la formulación de un proyecto de ley que modificara la Ley 666 de 2001 (y en consecuencia la Ley 397 de 1997), específicamente en lo que se refiere a los recursos destinados para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural, pues se requiere de un marco legal lo suficientemente amplio para permitir la elaboración de un decreto reglamentario.

En este sentido, el objetivo del uso de los recursos será la protección durante la etapa de vejez de los creadores y gestores culturales, lo cual se logrará a través del fortalecimiento del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (Ppsam), siempre y cuando los aspirantes cumplan con los requisitos que exige la ley<sup>1</sup> para su acceso al programa. Así mismo, se contempló la posibilidad de que parte de los recursos fueran destinados como incentivo al ahorro para la tercera edad, en el marco del Sistema de Benéficos Económicos Periódicos (BEPS).

Con respecto al recaudo por concepto del 10% de Estampilla Pro Cultura, se tiene que<sup>2</sup>:

- A 31 de diciembre de 2011 se reporta como recaudo por este concepto en el territorio nacional, desde la creación de la estampilla en 2001, la suma de \$83.665.637.950,00 (aún no se cuenta con información completa acerca del recaudo en la vigencia 2012).

- Entre 2007 y 2011 se recaudaron \$65.460.802.001, lo cual indica que cada año en promedio se recauda la suma aproximada de \$13.090.000.000,00.

Aunque es necesario esperar la reglamentación que el Gobierno Nacional expedirá con respecto al monto al que ascenderán los subsidios a los que hace referencia el presente proyecto de ley (en cuanto a PPSAM y BEPS), si cada creador o gestor cultural beneficiado recibiera medio salario mínimo legal mensual vigente cada mes (\$294.750 durante la vigencia 2013), se tendría que al año estaría recibiendo \$3.537.000.000,00. Tomando en consideración el monto promedio de recaudo por concepto de 10% de Estampilla Pro Cultura, se estarían beneficiando por lo menos 3.700 creadores o gestores culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior y sumando el recaudo obtenido hasta la fecha, el Gobierno Nacional calcula que se estarían beneficiando mínimo 5.000 creadores y/o gestores culturales de todo el país, de manera permanente. Se reitera entonces que esta cifra dependerá completamente de los decretos que el Gobierno Nacional expida con posterioridad a la sanción de la presente ley, teniendo en cuenta que el subsidio máximo será de medio salario mínimo legal mensual vigente.

#### MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley desarrolla en primera instancia lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la

<sup>1</sup> Capítulo IV de la Ley 100 de 1993 y en especial aquellos a los que hace referencia el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

<sup>2</sup> Datos suministrados por el Ministerio de Cultura.

dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad". (Subrayado fuera de texto).

En los artículos 44 y 49 señala que la salud y la seguridad social son derechos de las personas y que corresponde al Estado generar los mecanismos necesarios para su garantía.

Adicionalmente, el artículo 71 de la Constitución Política, señala que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

En cuanto al trato excepcional que se da a los gestores y creadores culturales y la posible vulneración del derecho a la igualdad en relación con otros sectores o grupos poblacionales, es preciso afirmar que esta iniciativa legislativa se encuentra plenamente armonizada con dichas disposiciones; para ilustrar mejor esta situación, se trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-152 de 1999:

*"(...) En efecto, se asevera que el principio de igualdad sustancial autoriza que se conceda por parte del Estado apoyos de orden económico a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. La Constitución, por otra parte, faculta al Estado para otorgar estímulos e incentivos a los creadores y gestores culturales. En fin, se expresa que la ley puede establecer distintos regímenes de seguridad social.*

3. La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P. art. 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: "(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta.

La Constitución aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural, no determina la forma concreta que estos podrían revestir. Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considere conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo científico, tecnológico y cultural.

Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución, debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador. Lo mismo puede afirmarse acerca de si el estímulo concreto debería darse en dinero o en especie. No cabe, en consecuencia, objetar el que en este caso el subsidio se concrete bajo la forma de la asunción directa por el Estado de la obligación de pago de las cotizaciones que les per-

miten a ciertos creadores o gestores culturales gozar de una pensión de vejez."

Continúa la Corte:

*"5. Es evidente que si el subsidio o incentivo que el Estado otorga a un particular, se inscribe en la actividad que la Constitución expresamente ha señalado como digna de estímulo, y, si además, ello se dispone por medio de ley y el beneficio tiene aptitud para conseguir el propósito que se desprende de la norma constitucional, no podría ser objeto de censura por parte de esta Corte.*

*No es difícil verificar que el beneficio que en este caso se concede tiene relación directa con el desarrollo y fortalecimiento de la cultura y, por otro lado, puede considerarse idóneo para alcanzar este fin. Los artistas, pintores, músicos, entre otros creadores o impulsores de la cultura, que hayan concentrado su quehacer vital en ofrecer un aporte espiritual significativo a su país, pueden haber desestimado su propio bienestar material y encontrarse más tarde en su vida en condiciones económicas tan precarias que no puedan afrontar, sin el apoyo de la sociedad y del Estado, la satisfacción de sus más mínimas necesidades. A través del subsidio, la sociedad representada por el Estado, pretende compensar, así sea de manera parcial y simbólica, la contribución desinteresada que han hecho al bien público de la cultura, del cual todos en mayor o menor medida son beneficiarios. Si el ciudadano lograra despojarse de esquemas mercantilistas, podría percibir nítidamente que en el fondo la sociedad, por conducto de las autoridades públicas, no le confiere una donación al artista pobre, sino le expresa su reconocimiento que, aquí significa, que la persona que ha engrandecido la cultura tiene más que ganado el derecho a tener una vejez digna"* (el subrayado no es del texto).

(...)

"7. La adopción legal de una política de subsidios, originada en un mandato constitucional, tiene por fuerza que concentrarse en un determinado sector o actividad. En otras palabras, no puede ser ella universal, puesto que así no sería posible realizar el objetivo específico señalado por la Constitución. El principio de igualdad, empero, puede resultar vulnerado tanto dentro del grupo de potenciales beneficiarios (1), como con respecto a la población que por la índole misma de la política de fomento queda excluida de la misma (2).

En lo que atañe a lo primero, los argumentos expuestos permiten concluir que no se presenta vulneración alguna a la igualdad, lo cual no quiere decir que posteriormente este tipo de transgresión no pueda ocurrir, en cuyo caso se verificaría una inconstitucionalidad en la aplicación de la ley, la que podrá ventilarse a través de múltiples vías judiciales, entre ellas la acción de tutela.

En fin, por lo que respecta a lo segundo, no se advierte que la política de subsidios trascienda los objetivos constitucionales de promoción de la cultura y que ella pueda considerarse desproporcionada o irrazonable, cuando, como se ha expuesto, persigue morigerar las condiciones de extrema pobreza de los creadores y gestores culturales que, por definición, pertenecen al ámbito de la cultura, donde resulta ajustado a la Constitución otorgar esta suerte de estímulos. La cuantía reducida de los incentivos, su número, su propósito, entre otros elementos por considerar,

*demuestran que no se da pábulo al favoritismo, sino que se cumple una finalidad inherente al Estado social de derecho, en modo alguno ajeno al reconocimiento de la cultura, fuente y sostén del pluralismo, que realmente le sirve de fecundo cimiento”.*

#### MARCO LEGAL

**Ley 100 de 1993:** Crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura:** Establece en el artículo 66 que el Ministerio de Cultura es el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en la misma Ley.

También, en su artículo 38, autoriza la creación de la Estampilla Pro Cultura en municipios y departamentos, con el fin de apoyar proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

**Ley 666 de 2001:** A través de esta ley, el Gobierno autorizó a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales, para crear y reglamentar en sus territorios la Estampilla Pro Cultura y le dio facultades al ente territorial para administrar los recursos. Acorde con la ley, el 10% del recaudo debe ser destinado para la seguridad social del Creador y Gestor Cultural.

**Ley 1122 de 2007:** Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y establece la posibilidad de implementar subsidios parciales en donde se realicen aportes de subsidio del Estado y aportes de las familias identificadas en el nivel III del Sisbén.

Así mismo, estableció dentro de las funciones de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), la de definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio.

**Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional:** A través de este acto se establece la necesidad de nivelar los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo.

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, a continuación se señalan cronológicamente los hechos de mayor relevancia con respecto a la reglamentación del Programa de Seguridad Social para Creadores y Gestores Culturales hasta la fecha:

- El 18 de diciembre de 2009 se expidió el **Decreto número 4947 de 2009**, “*por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual se definieron las acciones y condiciones para brindar los beneficios del régimen contributivo de salud a aquellos creadores y gestores culturales residentes en municipios en los que haya sido creada la Estampilla Pro Cultura, que pertenezcan al régimen subsidiado en salud y estuvieran identificados en los niveles I, II y III de Sisbén, principalmente adultos mayores y población en condición de discapacidad y situación de vulnerabilidad.

- Pocos días después se dieron a conocer los decretos de la Emergencia Social, que entre otras cosas establecieron la universalización en la prestación de los servicios de salud y la nivelación de los planes de beneficios de los regímenes subsidiado y contributivo; así las cosas, implementar lo establecido en el Decreto número

4947 de 2009 implicaba duplicar esfuerzos, toda vez que debido a la declaratoria de Emergencia, los creadores y gestores culturales colombianos terminarían recibiendo los mismos beneficios, gracias a la nivelación de los POS subsidiado y contributivo, y entrarían de la misma forma en la pretendida universalización.

- Desde comienzos de 2010, de manera articulada con el Ministerio de la Protección Social, se trabajó en la construcción de un plan de medios adecuado y en la definición de algunos aspectos de tipo operativo necesarios para iniciar la implementación del programa, lo cual garantizaría la prestación de los beneficios establecidos por el Decreto número 4947 a partir del 1° de agosto de 2010. Esto incluía la elaboración de un estudio técnico por parte del Ministerio de la Protección Social para ser presentado a la CRES y el posterior pronunciamiento de esta Comisión para fijar la UPC para Creadores y Gestores Culturales.

- Posteriormente, el 16 de abril de 2010 la Corte Constitucional se pronunció acerca de la Emergencia Social y la declaró inexecutable.

- Teniendo en cuenta lo anterior, así como algunos desarrollos normativos que en materia de Seguridad Social en Salud se dieron durante el primer semestre del año (específicamente la expedición por parte de la CRES del Acuerdo número 11 del 29 de enero de 2010, que fijó el valor único por afiliado de la Unidad por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), y de los acuerdos número 12 del 29 de enero y 13 del 30 de marzo de 2010 que fijaron la UPC para adelantar las experiencias piloto de ampliación de la cobertura de salud, mediante la unificación de los planes de beneficios de los regímenes contributivo y subsidiado para la población afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los distritos de Barranquilla y Cartagena), los ministerios de Hacienda, de la Protección Social y de Cultura se dieron a la tarea de analizar profundamente el contenido del Decreto número 4947 de 2009, llegando a la conclusión de que era necesario modificarlo y en consecuencia el 25 de junio de 2010 se expidió el Decreto número 2283, que definía con mayor precisión el esquema que permitiría beneficiar a por lo menos 65.000 creadores y gestores culturales del país con mejores servicios de salud, incluidos en el régimen contributivo.

- Para lograr la aplicación del Decreto número 2283 de 2010, el Ministerio de Cultura expidió las resoluciones 1500 y 1966 de 2010, que establecen los requisitos, los documentos y el procedimiento para acreditar la condición de Creador o Gestor Cultural.

- El 19 de enero de 2011 se expidió la Ley 1438 o Ley de Salud y dos meses después el Decreto número 971 del 31 de marzo, los cuales impusieron la necesidad de modificar y alinear el Decreto número 2283 de 2010.

- Presentada la propuesta de modificación del Decreto número 2283 de 2010, armonizada con la ley y el decreto referidos, los ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público manifestaron que era necesario, además, modificar el artículo segundo en el sentido de precisar el valor de la UPC-S de referencia para poder aplicar la fórmula de igualación de servicios, que por competencia debía fijar la CRES, puesto que la UPC-S de referencia que se pretendía aplicar había sido expedida exclusivamente para los distritos de Barranquilla y Cartagena, en el marco de los decretos de la Emergencia Social.

• En respuesta a la petición que posteriormente hiciera el Ministerio de Cultura solicitando nuevas orientaciones para la ejecución de estos recursos, el Ministerio de la Protección Social, en escrito del 21 de septiembre de 2011, literalmente expresó: “... a la luz de la orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de la Protección Social considera que, en virtud de la propuesta del Gobierno Nacional de progresividad del sistema y de unificación de los Planes de Beneficios consagrados para todos los colombianos, los presupuestos fácticos sobre los que se planteó el uso del 10% de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla “Pro Cultura” y la favorabilidad del mismo, han desaparecido, por lo que es pertinente derogar el Decreto 2283 de 2010 y en consecuencia, presentar propuestas que den un uso más eficiente a tales recursos.

#### EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

Este proyecto de ley, tal y como fue presentado, obtuvo el aval por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tal razón, se tomó la decisión de mantener el mismo articulado y no efectuar modificaciones, atendiendo criterios técnicos y de viabilidad fiscal.

En el artículo 1° se señala que del recaudo por concepto de Estampilla Pro Cultura, se destinará *“Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud”*.

Adicionalmente, este artículo cuenta con cuatro párrafos que tienen como objetivo:

- a) Calcular el valor del incentivo periódico exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales, cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos;
- b) Dejar garantizados los mecanismos de transferencia de los recursos;
- c) El uso de los mismos en beneficio de creadores y gestores culturales y las competencias de cada entidad para administrarlos.

Establecer las condiciones para ostentar la categoría de creador o gestor cultural.

En el artículo 2°, se crea el Programa Glorias de la Cultura, con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, aclarando que esto no implicará un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Adicionalmente, se establece un término exacto para la expedición de la reglamentación para este programa, a cargo del Ministerio de Cultura.

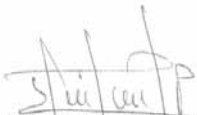
#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, dese segundo debate al **Proyecto de Ley número 133 de 2013 Cámara**, *“por medio de la cual se modifica y adiciona el*

*artículo 2° la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

  
HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
EDUARDO ENRIQUE PÉREZ SANTOS  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA  
Representante a la Cámara.

  
GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo segundo la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan cuatro párrafos nuevos, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se realizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS ad-

ministrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

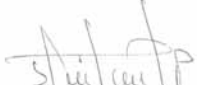
Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

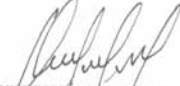
Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Cordialmente,

  
HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
EDUARDO ENRIQUE PÉREZ SANTOS  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara.  
(Coordinador).

  
NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA  
Representante a la Cámara.

  
GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2014

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 133 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2014

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES 25 DE MARZO  
DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133  
DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo segundo la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se adicionan cuatro párrafos nuevos, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se rea-

lizará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante Resolución para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del presupuesto general de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISIÓN TERCERA

##### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Marzo, veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 133 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo segundo la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**LUIS ANTONIO SERRANO MORALES**

Presidente



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**

Secretaria

### CONTENIDO

Gaceta número 203 - Miércoles, 14 de mayo de 2014

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### PONENCIAS

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.....                                                                                                     | 1  |
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones..... | 8  |
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones .....                                                                                                            | 14 |